

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2016-129, indicándole que se allegó memorial en el que se otorga poder a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, con facultad expresa para terminar por pago proceso, suscrito por la Representante Legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-.

Se indica que mediante auto del 29 de julio de 2021, no se accedió a la solicitud de terminación por pago de la obligación, toda vez que la apoderada, no contaba con la facultad para terminar, ni para recibir.

La apoderada de la parte demandante, indica que, se dé trámite a la solicitud de terminación.

Se informa que no existe embargo de remantes.

Finalmente se indica que no existe evidencia en el proceso que muestre la materialización de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 19 de octubre de 2021.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 17665-40-89-001-2016-00129-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO-
Demandado: WILMAR ANTONIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 224 del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), previa inadmisión, el Despacho libró mandamiento de pago.

Posteriormente y luego de la notificación personal de la parte demandada, mediante auto Interlocutorio No. 130 del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dispuso entre otros seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y se condenó en costas.

La apoderada de la entidad demandante el día 21 de julio de 2021, había allegado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual por medio del auto del 29 de julio de 2021, no se accedió, en atención que la mandataria judicial, no contaba con facultades para terminar el proceso, no para recibir.

Posteriormente, se allega nuevo memorial, en el que se otorga poder a la Dra. Luis Fernanda Ossa Cruz, con la facultad expresa de recibir y solicitar la terminación del proceso.

Posteriormente, se allega memorial por la mandataria judicial de la entidad demandante, donde reitera se decrete la terminación del proceso, solicitud que había sido radicada con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de acuerdo a los documentos que obran en el proceso, a la fecha obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, y en razón a ello, no hay lugar a reconocer nueva personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, no obstante, si se tendrá en cuenta, que con el documento se otorga nuevas facultades a la mandataria, tales como recibir y solicitar la terminación del proceso, y teniendo claro y preciso ello, el despacho procederá a resolver, sobre la terminación deprecada.

Así pues, se indica que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto 09 de noviembre de 2016 consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o corriente, a cualquier título bancario o financiero de propiedad del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro, HELM BANK.

Como quiera que dentro del proceso no existe evidencia de la materialización de las medidas cautelar, no se dispondrá el envío de oficios por secretaria.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicator, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO- por intermedio de apoderada judicial, contra el señor WILMAR ANTONIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, por pago total de las obligaciones demandadas.

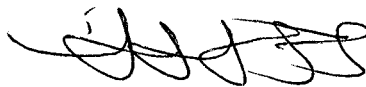
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto 09 de noviembre de 2016 consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o corriente, a cualquier título bancario o financiero de propiedad del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco

GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro, HELM BANK.

Como quiera que dentro del proceso no existe evidencia de la materialización de la medida cautelar, no se dispondrá el envío de oficios por secretaria.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE

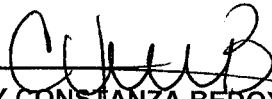


CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **118** de la presente fecha. San José **20 de OCTUBRE de 2021**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria